



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400302320200027801
Accionante: JEFERSSON DAVID RINCÓN VEGA
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
– SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO
DE EXCEPCIONES
Vinculadas: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM y
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE
MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE
TRÁNSITO

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra de fallo de primera instancia proferido el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica el accionante que mediante radicado SDM-50438 del 03 de marzo de 2020, solicitó la prescripción de la orden de comparendo del año 2015, pérdida de fuerza de ejecutoria y caducidad de la orden de comparendo, por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro. Solicitó la pérdida de ejecutoria de que trata el artículo 66 numeral 3, ahora artículo 91 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala que la accionada no responde su requerimiento en igualdad de condiciones ante la Ley y ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio previo anexando material que justifique la respuesta. Indica que ha transcurrido más de un mes de radicada la solicitud y en el sistema sigue figurando ARCHIVADO.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, ordenó la vinculación de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

2. Dentro del término concedido, la vinculada SIM, solicitó negar la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que le corresponde pronunciarse sobre tal aspecto a la Secretaría Distrital de Movilidad y que además el actor debe acudir ante el juez ordinario e impugnar los actos administrativos con los que se sienta inconforme.

3. Por su parte SECRETARÍA DE MOVILIDAD solicitó declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solicita se declare la temeridad, por cuanto el accionante ya había tramitado una acción en igual sentido y que conoció el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicada bajo el número 2020-00048.

Además, señala que la petición objeto de esta acción fue complementada de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-65290-5-2020 del 4 de junio de 2020, a través del cual se le dio respuesta a la petición. Indica que, si bien la dirección del mencionado oficio no concuerda con la dirección de notificación aportada en la tutela, se realiza alcance con radicado SDM-DGC-85437-2020; siendo este último oficio remitido a la dirección física informada por el accionante. Precisa, además, que el citado oficio se notificó también a las direcciones electrónicas aportadas por el accionante. Precisa que con ocasión de la tutela que curso ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se profirió respuesta al accionante mediante oficio SDM-SC-84446, notificado a los correos electrónicos reportados.

4. De otro lado el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, indicó que no está legitimada para realizar inclusión, exclusión, modificación o corrección de los registros, en razón a que solo publica la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, quienes son los dueños y responsables de estos datos.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 18 de junio del año en curso, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, tutelando al accionante el derecho constitucional fundamental de petición conculcado y se ordenó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES que en un término no mayor a 48 horas, entere en legal forma al accionante de la respuesta elaborada el 5 de junio de 2020, teniendo en cuenta para ello la dirección que aparece en la presente acción como lugar de notificaciones, o al correo electrónico asesoriauk4@gmail.com. Fundamentó su decisión el Juez constitucional de primera instancia, entendiendo que si bien se aparecía la respuesta al derecho de petición, no hay elementos de juicio que permitan establecer con certeza que fue realmente recibida por el actor, es decir, que le haya sido comunicada o notificada conforme lo establece la jurisprudencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada, mediante escrito oportunamente presentado impugna la decisión de primera instancia; indicando que esa entidad al momento de dar respuesta al libelo tutelar arribó pruebas que dan cuenta que la Dirección de Gestión de Cobro y la Subdirección de Contravenciones resolvió de fondo, de forma clara y congruente la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM-50438 del 03/03/2020, mediante los oficios (i) SDM-DGC-65290-5-2020 del 04/06/2020, (ii) SDM-DGC-84856-2020 del 05/06/2020, (iii) SDM-DGC-85437-

2020 del 10/06/2020 y (iv) SDM-SC-84446 del 05/06/2020, enviados al interesado con fines de notificación a la dirección física de localización proporcionada por éste y a los correos electrónicos suministrados para tales efectos.

Precisa que la notificación de la respuesta se surtió *“mediante misiva del 05 de junio de 2020, enviada por tres medios; el primero, por correo certificado el día 05 de junio de 2020; el segundo, a los correos asesoriauk4@gmail.com y jeferssonclasico89@gmail.com el 06 de junio de este año; y el tercero, el día 9 de junio de los corrientes a los mismos correos.”*

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Adentrándose el Despacho al asunto puesto a consideración, que concierne sin duda sobre el derecho fundamental de petición, ha de iniciar por decirse que sobre el mismo el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado que¹:

“4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T 149/13 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales [\[21\]](#) – resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad [\[22\]](#) de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. [\[23\]](#)

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. [\[24\]](#)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria [\[25\]](#), de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencial para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de los casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan, sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar

la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

3. Aplicando dichos parámetros al caso concreto, de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada, por cuanto acertadamente se verificó por el Juez de primera instancia que al interior del plenario no se estructuraban los elementos esenciales que permitieran concluir que efectivamente se la había dado respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud formulada por el accionante en su derecho de petición radicado el 3 de marzo de 2020, en particular que además aquella hubiese sido efectivamente notificada al peticionario.

3.1. Al respecto téngase en cuenta que dentro del plenario y por lo menos hasta la fecha en que se profirió la decisión de primera instancia no existía prueba en el plenario de que la entidad accionada hubiese cumplido con la carga que se le traslada una vez le es presentado un derecho de petición; carga que pese aduce haber cumplido, con el escrito de impugnación allega senda documentación que no fue incorporada en el trámite tutelar y con la que pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la respuesta dada al accionante frente a la petición motivo de este juicio constitucional; sin embargo, el estudio sobre el cumplimiento o no de la orden tutelar recae exclusivamente en cabeza del *a quo*, por lo que este Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento frente a tales documentos.

3.2. De otro lado, se debe tener en cuenta que este juicio constitucional únicamente propende por la protección del derecho de petición del accionante, es decir, que se busca que sus solicitudes sean resueltas de manera clara, de fondo y precisa; sin que ello implique que las mismas deban ser aceptadas y concedidas en su totalidad por la entidad que debe emitir tal respuesta; escenario que claramente quedó determinado en la sentencia que ahora es objeto de este medio impugnativo.

Bajo estos argumentos, el fallo de primera instancia será confirmado precisando que, para verificar el cumplimiento de su orden tutelar, el juez constitucional procederá conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, el día 18 de junio de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad dentro de estas acciones. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza